



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** : LIZETH RAMIREZ BEDOYA  
**Demandado** : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL  
**Radicado:** 05001 33 33 001 2020 00250 00  
**Asunto:** DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado de la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta incura en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende a través del presente medio de control, entre otras La nulidad de la RESOLUCIÓN No. DESAJMER18-7775 del 10 de septiembre de 2018 manada de la Rama Judicial de Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, y el Acto Administrativo ficto negativo surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 17 de septiembre de 2018 en contra de la resolución en cita.

Como consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, a título de restablecimiento del derecho se solicita, que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, reconozca, reajuste, reliquide y cancele a favor de LIZETH RAMIREZ BEDOYA, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el año 2015 y que se continúen percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, entre otros; prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, prima especial de servicios, prima especial, bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:



“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto la demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, por ello y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha prestación, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada del Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo

---

<sup>1</sup> Igualmente al respecto ve proceso bajo radicado No 008-2013-0066.



pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de noviembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
--

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9350338e81a081df9f210f7bcfedafd7b926337c1618680b71df52a45d999daa**

Documento generado en 30/10/2020 01:38:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**